

berán hacerse las notificaciones al que se haya constituido en rebeldía como previenen los arts. 1182 y 1183, y publicarse por edictos la sentencia definitiva conforme al 1190; y así de algun otro artículo. De suerte que, en nuestro concepto, la regla general es que las disposiciones del presente título únicamente son aplicables en su totalidad á los juicios ordinarios declarativos; y los serán á los especiales solo en lo necesario para que tenga cumplimiento lo dispuesto por la Ley espresamente acerca de ellos. En los siguientes comentarios indicaremos los artículos que se encuentran en uno ú otro caso.

ARTICULO 1181.

Declarado un litigante en rebeldía, no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca. Todas las providencias que recaigan de allí adelante en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal.

La disposicion de este artículo es aplicable á toda clase de juicios, á todas las instancias y á todos los litigantes, como lo demuestra la generalidad de los términos en que está redactado. Siempre que un litigante haya sido declarado en rebeldía, no ha de volver á practicarse ninguna diligencia en su busca; ya le consta que se haya incoado el juicio, puesto que debe haber precedido la citacion y emplazamiento; y si á pesar de esto no comparece á defenderse ó hacer uso de su derecho, suya será la culpa, y su contumacia, acaso con mala fé, no debe favorecerle dando ocasion á nuevas dilaciones, con perjuicio de la parte contraria. Por esto se ordena con justicia que no se practiquen nuevas diligencias en busca del litigante declarado en rebeldía, y que todas las providencias que recaigan de allí adelante en el pleito, y cuantas citaciones deban hacerse, se notifiquen y ejecuten en los estrados del juzgado ó tribunal. Ya hemos dicho que por una ficcion de derecho los estrados representan en tal caso la persona del contumaz ó rebelde.

Esta disposicion introduce una novedad importante. Aunque la ley recopilada (1) ordenó, para el caso de que tratamos, que el juzgador fuese por el pleito adelante á recibir testigos y otras pruebas, y á dar sentencia definitiva, sin otro emplazamiento, la jurisprudencia habia establecido que se hiciera saber personalmente al demandado constituido en rebeldía, ó por medio de cédula si no era habido, el auto recibiendo el pleito á prueba y la citacion para definitiva. Hoy no puede hacerse esto legalmente, puesto que, segun la disposicion terminante del artículo que comentamos, todas las providencias y citaciones han de notificarse y ejecutarse en los estrados; esto es, las providencias se notificarán, y las citaciones se ejecutarán ó practicarán en los estrados; el verbo *ejecutarán* no puede referirse á las providencias, porque la ejecucion de estas no puede entenderse sino con la misma persona que ha de cumplirlas, cuando se manda hacer alguna cosa, como, por ejemplo, exhibir documentos, absolver posiciones, retener bienes, etc.

Nótese que la Ley no determina en el presente título las circunstancias que deben concurrir para que un litigante sea declarado en rebeldía; aquí dá por supuesta tal declaracion, y ordena lo que ha de practicarse despues que haya sido hecha. Ha de estarse, pues, sobre este punto, á lo que se disponga para cada caso particular; de suerte que la declaracion de rebeldía se hará en los casos y circunstancias que en cada juicio se ordenan; y una vez hecha, se observará lo que dispone el presente artículo. Téngase esto muy presente, pues todos los casos no son iguales.

1. Ley 1ª, tít. 5º, lib. 11, Nov. Rec.

Y con efecto: al paso que en el juicio ordinario de mayor cuantía no pueden seguirse los autos en rebeldía, ni de consiguiente hacerse las notificaciones en estrados, sino despues de la segunda notificacion ó llamamiento que prescribe el art. 232, en los de menor cuantía y verbales no debe hacerse esta segunda notificacion (arts. 1139 y 1173). Tampoco ha de practicarse nuevo emplazamiento en las segundas instancias; con solo el primero debe declararse en rebeldía al apelado que no comparece dentro del término legal (arts. 761, 838 y 1042). En el juicio ejecutivo, aunque debe acusarse la rebeldía al ejecutado que no comparece dentro del término señalado para oponerse á la ejecucion (art. 961), no se hace el señalamiento de estrados, porque la Ley no lo ordena, y siguen haciéndosele en su persona las notificaciones que proceden. Tampoco en los interdictos hay declaracion de rebeldía ni señalamiento de estrados para las notificaciones, y lo mismo en el juicio de desahucio, si bien en éste, cuando el demandado no tiene domicilio fijo y se ignora su paradero, debe hacerse en estrados la citacion para el juicio verbal sin haber precedido otro emplazamiento ni la declaracion de rebeldía (art. 641). Basta esta ligera reseña para cemprender la necesidad de consultar lo dispuesto especialmente en cada juicio para que pueda tener aplicacion el artículo de que tratamos. Véanse los comentarios de los artículos citados, y especialmente el del 232. Véanse tambien los de los arts. 29 y 32, en los cuales se explica la diferencia entre la rebeldía y el apremio, y se determinan los casos en que aquella procede.

Hemos dicho al principio que la disposicion del artículo que comentamos es aplicable á todos los litigantes, pero siempre bajo el supuesto de que hayan sido declarados en rebeldía. En la primera instancia solo puede recaer esta declaracion respecto del demandado, porque solo se reputa contumaz y rebelde al que, habiendo sido citado y emplazado en debida forma, no comparece en el juicio á hacer uso de su derecho. El demandante no puede encontrarse en este caso: tendrá procurador, á quien se harán las notificaciones; y cuando deban ser personales, se observará lo que disponen los artículos 22 y 23. Podrá suceder que abandone el juicio; pero en tal caso lo que procede es condenarle á perpétuo silencio, y en las costas y perjuicios causados á su contrario (1). Y en la segunda instancia únicamente puede ser declarado en rebeldía el apelado, pues si no comparece el apelante, se declara desierto el recurso (arts. 838, 1039, 1158 y otros). Cuando una y otra parte se han personado en los autos, su falta de comparecencia á cualquier acto para el que hayan sido citadas, no produce otros efectos que la pérdida del derecho que hubieren dejado de usar, como previene el art. 32.

ARTICULO 1182.

Las notificaciones y citaciones de que habla el artículo anterior, se harán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se hayan mandado hacer las citaciones, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las haya dictado.

Para hacerlo constar se extenderán en los autos las correspondientes diligencias, que autorizará el Escribano y firmarán dos testigos.

ARTICULO 1183.

Las providencias que se notifiquen en estrados y las citaciones que se hagan en los mismos, se publicarán por edictos que deberán fijarse en las puertas del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, haciéndose constar esto tambien por diligencia.

Las notificaciones y citaciones en estrados tienen por objeto, como ya hemos indica-

1. Leyes 6ª, tít. 4º, libro 11, Nov. Recop., y 8ª, tít. 7º, Par. 3ª

do, el que aparezca que el pleito se sigue entre actor y reo, suponiéndose por una ficción legal que este último se haya representado por los estrados cuando no comparece personalmente. En la práctica antigua se reducían á una mera fórmula, que se consignaba en los autos como cualquiera otra notificación. La nueva Ley ha querido darles mayor solemnidad y publicidad con el objeto de que puedan llegar á noticia del interesado, y á este fin se dirigen los dos artículos de que tratamos.

Segun el sistema adoptado para las notificaciones y citaciones ordinarias, unas y otras se hacen leyendo el escribano á la parte la providencia, y dándole copia de ella. Siguiendo el mismo sistema ordena el art. 1182, que las que deban practicarse en estrados se hagan leyendo la providencia que deba notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citación, en la audiencia pública del Juez ó tribunal que la haya dictado, y de consiguiente á presencia del mismo Juez ó Sala del tribunal que conozca del negocio; y que esto se haga constar en los autos por medio de diligencia, que autorizará el escribano y firmarán dos testigos, los cuales por tanto deben presenciar también la lectura de la providencia. Pero como los estrados son un ente moral para el efecto de que se trata, en vez de la entrega de la copia de la providencia, lo que sería imposible, manda el art. 1183, que se publique por edictos, fijándolos en las puertas del local en que celebre sus audiencias el mismo Juez ó tribunal, haciéndolo constar también en los autos por medio de diligencia.

Se vé, pues, que esta duplicidad de diligencias no es superabundante ni ociosa, como algunos pretenden; sino muy lógica y conveniente. Como por estrados se entienden las salas de los tribunales donde los jueces oyen y sentencian los pleitos, ó administran justicia, para que sea una verdad la notificación en estrados, la Ley ha querido que se haga en dicha sala, y á presencia del mismo Juez ó tribunal y de dos testigos, á fin de evitar todo abuso, y que no sea una mera fórmula, como antes, que solo constaba en los autos; y además se ha de publicar por edictos, para que llegue más fácilmente á noticia del interesado. Los jueces y tribunales deben cuidar mucho de que se llenen estas formalidades, señalando una hora, que podrá ser después del despacho ordinario, como se hace en el Tribunal Supremo de Justicia, para que comparezcan los escribanos en la audiencia pública á hacer las notificaciones y citaciones de que tratamos.

Concluimos indicando que estos dos artículos son también de aplicación general á todos los juicios. Siempre que se declare á un litigante en rebeldía, ó se mande que se hagan en estrados las notificaciones y citaciones, aun cuando no haya precedido dicha declaración, como sucede en el caso del artículo 644, han de practicarse en la forma y con todas las solemnidades que en ellos se ordenan. En cuanto al modo de ejecutar y estender dichas diligencias, véanse los formularios. Y respecto á la notificación de las sentencias definitivas véanse los arts. 1190 y 1191.

ARTICULO 1184.

Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, la retención de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto sean necesarios para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

ARTICULO 1185.

La retención se hará en poder de la persona que tuviere á su disposición ó bajo su custodia los bienes en que haya de consistir, si ofreciere garantías suficientes al efecto.

Si no las ofrece, se le exigirá que las preste, y si no las diere, se constituirán los bienes en depósito entendiéndose de cuenta y riesgo del dueño de ellos.

Lo mismo se hará en el caso de hallarse en poder del litigante rebelde los bienes en que deba cansarse la retención.

ARTICULO 1186.

El embargo se hará por medio de orden á la Contaduría de hipotecas correspondiente, para que se tome razón de la hipoteca judicial que desde luego se constituye sobre los inmuebles en que se cansa, y de la prohibición absoluta de venderlos, gravarlos ó obligarlos á que queden sujetos.

En la introducción del presente título hemos indicado ya la razón, conveniencia y objeto de lo que disponen estos tres artículos y que solo son aplicables á los juicios ordinarios, porque solo en ellos puede ser necesario asegurar lo que sea objeto del juicio. Estas palabras del art. 1184 demuestran además, que su disposición se refiere al demandando; aunque el demandante se constituya en rebeldía, como puede suceder en la segunda instancia cuando su contrario haya apelado de la sentencia, no procederá, en nuestro concepto, la retención ó embargo de sus bienes, en razón á que, como él no posee ni debe lo que sea objeto del juicio, no hay términos hábiles para la retención ó embargo de que se trata. Solo podría tener lugar en el caso de reconvencción, porque entonces respecto de ella el demandante se constituye en demandado, y cabe asegurar lo que sea objeto de la reconvencción.

Aunque suelen usarse como sinónimas las palabras *retención* y *embargo*, especialmente cuando este es preventivo, como lo es en el presente caso, los artículos que comentamos las usan, sin embargo, en sentido diferente, para distinguir sin duda, ó significar con más propiedad los diferentes efectos que producen los actos á que se refieren. La *retención* se aplica á los bienes muebles de toda clase, porque segun el art. 1185 han de quedar retenidos á disposición del juzgado, en la forma que luego diremos; y el *embargo* á los inmuebles, porque solo se embarga ó impide la libre disposición de ellos; no su posesión y aprovechamiento, pues segun el art. 1186 el embargo consiste en constituir sobre los inmuebles una hipoteca judicial, con prohibición absoluta de venderlos, gravarlos ó obligarlos.

La ley no establece aquí espresamente el orden de preferencia entre la retención y el embargo; pero el hablar primero de aquella demuestra que, mientras haya bienes muebles suficientes que retener, no debe procederse al embargo de los inmuebles, como lo previene para toda clase de embargos el art. 949. Y aun respecto de los muebles deberá seguirse el orden que este artículo establece; observándose asimismo lo que disponen el 952 para la retención de sueldos ó pensiones, y el 951 en cuanto á las cosas que no pueden embargarse. Aunque esta sea la regla general, siempre que la demanda se limite á una cosa determinada, sea mueble ó raiz, la retención ó el embargo se limitarán también á ella sola, pues no de otro modo quedaria asegurado lo que sea objeto del juicio.

Viniendo ya á la aplicación práctica de los artículos que comentamos, haremos notar que con arreglo á la que prescribe el 1184 ni la retención ni el embargo pueden decretarse sino á instancia de la parte interesada, la cual podrá solicitarlo en cualquier estado del juicio, tanto en primera como en segunda instancia, desde el momento en que su contrario haya sido declarado en rebeldía. Hecha esta declaración, queda espedito el derecho de la otra parte para deducir dicha solicitud, de cuyo derecho podrá hacer uso cuando lo estime conveniente. Pedida en tal caso la retención, y á falta de bienes inmuebles el embargo, el Juez debe acceder á ello de plano, pero solo en cuanto sea necesario para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio, ó para cubrir el crédito que se reclame, como dice el art. 936: de lo cual se deduce que la retención y

el embargo no pueden hacerse estensivos á las costas, porque no son ellas el objeto del juicio, ni el crédito que se reclama, sino un accesorio ó incidencia. Cuando la acción sea reivindicatoria, solo se retendrá ó embargará la cosa mueble ó raíz que se demande.

El art. 1185 determina la forma en que ha de hacerse la *retencion*, procurando conciliar los intereses de ambas partes, de modo que quede asegurado lo que sea objeto del juicio, sin causar al demandado molestias, perjuicios y vejaciones que puedan excusarse. A este fin ordena que si los bienes muebles, que han de retenerse, se hallan por cualquier motivo en poder de un tercero, se haga la retencion en poder del mismo, si ofreciere garantías suficientes al efecto; no ofreciéndolas, se le exigirá que las preste; y solo en el caso de no darlas, se constituirán los bienes en depósito. Para que esto pueda ejecutarse con desembarazo, el actor, al pedir la retencion, deberá espresar en poder de quien se hallan los bienes, y si es ó no, persona de garantías ó de notorio arraigo, solicitando, caso de no serlo, se le mande que las preste en el acto, y que de lo contrario se constituyan los bienes en depósito. El Juez deberá acceder de plano á lo que el actor solicite sobre esto, resolviendo del mismo modo sobre la suficiencia de la garantía ofrecida, caso que acerca de este particular se suscitase duda ó contienda.

Decretada la retencion, se llevará á efecto por alguacil y escribano del juzgado, como para toda clase de embargos lo ordena el art. 948, á no ser que los bienes estuviesen en otro pueblo, en cuyo caso se dirigirá para ello carta ó orden al Juez de paz, ó exhorto al de primera instancia correspondiente. A dicho fin se expedirá el oportuno mandamiento, ó se acordará que sirva de tal la misma providencia. Si se hubiese estimado como de suficientes garantías la persona en cuya poder se hallen los bienes, la diligencia de retencion se reducirá á formar la relacion ó inventario de éstos, requiriendo á dicha persona para que los exhiba á este objeto, y previniéndole que los conserve á disposicion del juzgado bajo su responsabilidad y á ley del depositario. Si se hubiere mandado exigir fianza ó la suficiente garantía á dicha persona, al hacer la descripcion de los bienes se le requerirá para que la preste en el acto, ó dentro del breve plazo que el Juez haya creído conveniente señalar; y no verificándolo, se constituirán los bienes en depósito con arreglo á derecho, para lo cual se observará lo que hemos dicho en el comentario del art. 948 de este tomo. Cuando la retencion sea de una cantidad de dinero, que un tercero deba al demandado, se hará requiriendo aquel para que la retenga á disposicion del juzgado y á las resultas del juicio, sin pagarla ni entregarla á su acreedor ni á otra persona, bajo pena de mal pagado: si no hubiere vencido el plazo, no podrá exigírsele fianza.

El depósito ha de hacerse de cuenta y riesgo del dueño de los bienes, y no del que o pida (art. 1185); mas no por esto ha de entenderse relevado el depositario de la responsabilidad en que pueda incurrir por no llenar cumplidamente los deberes de su cargo.

“Lo mismo se hará en el caso de hallarse en poder del litigante rebelde los bienes en que deba causarse la retencion.” Esto dice literalmente el párrafo último del art. 1185, dando á entender que son aplicables á este caso las disposiciones de los dos párrafos anteriores. De consiguiente, la retencion en tal caso se hará en poder del mismo litigante rebelde, si ofreciere garantías suficientes; no ofreciéndolas, se le exigirá que las preste; y solo cuando no las dé, se constituirán los bienes en depósito. Raro será el caso en que el deudor rebelde sea persona de garantías, ó inspire la confianza bastante para dejar los bienes muebles en su poder, y por lo tanto procederá casi siempre exigírle garantía ó fianza. Esta podrá ser de cualquiera de las clases que permite el derecho. Si la prestase en dinero ó en efectos públicos hasta cubrir la cantidad objeto de la demanda, se consignarán en la Caja de Depósitos, siendo del mismo litigan-

te rebelde, ó del tercero que haya dado esta garantía, los intereses que produzcan.

Para el embargo de bienes inmuebles ha de emplearse otro procedimiento. Como no existe el peligro de que desaparezcan ó se oculten, en ningun caso pueden depositarse, ni privarse de su posesion al que los tenga en su poder. Dicho embargo se reduce á constituir sobre tales bienes una *hipoteca judicial*, que lleva consigo la prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos ú obligarlos, cuya hipoteca se ha de registrar en la contaduría de hipotecas correspondiente, que será la del partido en que radique la finca, espidiéndose al efecto la oportuna orden ó mandamiento. Esto es lo que ordena el art. 1186, cuya disposicion ha de conciliarse con las de la reciente Ley hipotecaria, relativas á esta materia.

Esta ley ha dado el nombre de *anotaciones preventivas* á las que hasta ahora se han llamado *hipotecas judiciales*. Trátase de ellas en el título 3º de la misma y en igual título del Reglamento para su ejecucion, cuyas disposiciones podrán consultarse. Sin embargo, harémos aquí mencion de las que conducen mas directamente al objeto del presente comentario, esponiendo á la vez el procedimiento que ha de emplearse.

Cuando, con arreglo al art. 1184 y á lo espuesto anteriormente, proceda el embargo ó anotacion preventiva de que se trata, en cualquier estado del juicio podrá solicitarla el demandante, espresando en el mismo escrito si ha de ser de una finca determinada ó de cualquiera de las del demandado, y en aquel caso su naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre y número, si constaren, ó refiriéndose á lo que resulten de los documentos presentados en autos. El Juez accederá á esta pretension, espidiendo al efecto el oportuno mandamiento, en el cual se espresarán la causa que haya dado lugar al embargo, y el importe de la obligacion que lo origine, si es por cantidad determinada, con las demás circunstancias que deba contener la anotacion preventiva (1). Decretado el embargo, acerca de lo cual deberá proveerse dentro de tercero dia, no podrá excusarse ni suspenderse la anotacion por oposicion de la parte contraria (2). En el mandamiento se ha de insertar literalmente la providencia en que aquel haya sido acordado, y en su virtud el contador de hipotecas, ó *Registrador*, como le llama la Ley hipotecaria, verificará la anotacion, dando cuenta al Juez de haberlo cumplido (3), y teniendo presente que es nula la anotacion preventiva cuando por ella no puede venirse en conocimiento de la finca anotada, de la persona á quien afecte la anotacion, ó de la fecha de esta (4).

Segun el art. 1186, que estamos comentando, “el embargo se hará por medio de orden á la contaduría de hipotecas,” y con arreglo al art. 45 del Reglamento para la ejecucion de dicha Ley hipotecaria el Registrador debe dar cuenta al Juez de haber verificado la anotacion. Para la mas espedita ejecucion de estas disposiciones, convenirá que se libre por duplicado el mandamiento para el embargo, á fin de que el Registrador se quede con uno de ellos, y devuelva al juzgado el otro diligenciado con la nota de haber sido registrado, para que se una á los autos, como para caso igual lo ordenan los arts. 937 y 953 de la presente Ley de Enjuiciamiento civil. Cuando los bienes estén situados en otro partido, se dirigirá al efecto el oportuno exhorto al juez correspondiente.

Hecha la anotacion en la forma dicha, los bienes quedan sujetos á las resultas del juicio de que se trate, entendiéndose siempre sin perjuicio de tercero que tenga adquirido anteriormente un derecho sobre los mismos bienes. Segun el citado art. 1186, di-

1. Arts. 9, 72, 73 y 74 de la Ley hipotecaria.
2. Arts. 41 y 43 del Reglamento para la ejecucion de dicha Ley.
3. Art. 45 de id.
4. Art. 76 de la Ley hipotecaria.

cha hipoteca judicial lleva en sí la prohibición absoluta de vender, gravar ú obligar los inmuebles en que se cause, como ya hemos dicho. Sin embargo, como el art. 71 de la Ley hipotecaria, posterior á la de Enjuiciamiento civil, previene que "los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados; pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación," creemos debe estarse á esta disposición, y mas cuando ningun perjuicio se sigue al litigante, á cuyo favor se constituyó la hipoteca judicial. Si el dueño de tales bienes los enajenase ó gravase como libres, incurrirá en la responsabilidad criminal marcada en el art. 455 del Código penal.

Concluirémos indicando que, aún cuando un litigante se haya constituido en rebeldía, ni la retención ni el embargo podrán decretarse despues que, cesando en ella, haya comparecido en los autos, como puede hacerlo en cualquier estado del juicio, segun veremos en el siguiente comentario. En cuanto á la duración de la retención y embargo, y casos en que deben alzarse, véase el art. 1188, cuya colocación parecia en nuestro concepto, mas oportuna á continuación del 1186.

ARTICULO 1187.

Qualquiera que sea el estado del pleito durante la primera instancia en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciación, sin que esta pueda en ningun caso retrogradar.

Es notoria la justicia de esta disposición y claro su contesto. Si solo por una ficción legal pueden los estrados representar la persona del litigante rebelde, luego que éste comparezca debe cesar la ficción y admitirse la representación natural. Ni la equidad ni la justicia podían cerrar para siempre las puertas del juicio al litigante contumaz. Por estas consideraciones se manda, de acuerdo con la práctica antigua, que cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el litigante rebelde, sea admitido como parte y se entienda con él la sustanciación. Mas, para no favorecer la mala fé y evitar perjuicios á la otra parte, se ordena asimismo con notoria justicia que en ningun caso puede aquella retrogradar; de suerte que el litigante rebelde tiene que aceptar el juicio en el estado en que se halle cuando comparece, utilizándose solo para su defensa de los trámites que resten, si bien con la ventaja, respecto á la prueba, que le concede el art. 1192. Y esto ha de tener lugar en todo caso, modificándose así convenientemente la práctica antigua, que, fundada en la ley 11, tít. 7º, Part. 3ª, concedía la reposición del pleito al estado de contestación cuando el demandado rebelde alegaba y probaba que no habia comparecido por no haber tenido noticia del emplazamiento, ó por habérselo impedido una fuerza mayor, como enfermedad, inuidaciones, etc.

Aunque es claro el contesto del artículo que estamos comentando, creemos, sin embargo, que sobran en él las palabras "durante la primera instancia." ¿Querrá significarse con ellas que solo cuando el litigante rebelde comparezca durante la primera instancia, podrá ser admitido como parte, y entenderse con él la sustanciación? Así aparece é primera vista; pero tal interpretación es opuesta á lo que disponen terminantemente otros artículos: véanse, si no, el 1192 y 1042, segun los cuales, en cualquier estado del juicio, aun despues de la primera instancia, en que comparezca el litigante rebelde debe ser tenido como parte; pero sin retroceder nunca en la sustanciación. Esta es la práctica general; y así debe entenderse, en nuestro concepto, el artículo que comentamos, no obstante las palabras antedichas, cuyo objeto no comprendemos.

Y la admisión como parte del litigante rebelde en cualquier estado del juicio, no tiene ni puede tener otro objeto que el de permitirle las excepciones ó medios de defensa que le asistan, y sean compatibles con el estado del procedimiento. Así, pues, no podrá proponer excepciones dilatorias en forma de tales; pero podrá alegarlas, lo mismo que las perentorias, en cualquiera de los escritos que aun permita el estado del juicio; y si no, en el acto de la vista. En cuanto á la prueba, véase el comentario del artículo 1192.

ARTICULO 1188.

La retención y embargo de bienes que se hubieren practicado á consecuencia de la declaración en rebeldía, continuarán hasta el fin del juicio.

Esceptuase el caso en que el litigante rebelde justificare cumplidamente que una fuerza mayor, y que no habia estado á su alcance vencer, le impidiere comparecer en el juicio. Hecha esta justificación, se alzará la retención y el embargo.

ARTICULO 1189.

La solicitud que sobre dicho alzamiento se dedujere, se considerará como un incidente, que deberá sustanciarse en ramo separado y sin que se detenga por él el seguimiento de la demanda principal.

Estos dos artículos son el complemento de lo que disponen el 1184 y los dos que le siguen. Ya hemos visto que, segun estos, luego que un litigante haya sido declarado en rebeldía, puede la otra parte pedir la retención y embargo de sus bienes hasta en cantidad suficiente á cubrir lo que sea objeto de la demanda; y ahora se ordena en el 1188, que esta retención y embargo continuarán hasta la conclusión del juicio. Así debia ser, puesto que se practicaron para asegurar las resultas de este. De consiguiente, si es absuelto el rebelde, en la misma sentencia se mandará que se alce la retención ó el embargo, espidiéndose al efecto el oportuno mandamiento; y si fuere condenado, los bienes embargados ó retenidos servirán para el cumplimiento de la sentencia, cuando pueda ejecutarse conforme al art. 1204, ya vendiéndolos por los trámites del 893 para hacer pago al demandante, ya entregándolos á este si se hubieren declarado de su pertenencia.

Pero el mismo artículo 1188 establece una excepción justa á la regla general antedicha de que la retención y el embargo han de continuar hasta la conclusión del juicio: esta excepción es para "el caso en que el litigante rebelde justificare cumplidamente que una fuerza mayor, y que no habia estado á su alcance vencer, le impidiera comparecer en el juicio." Nótese que no basta una fuerza mayor cualquiera, sino que es necesario sea tal que no haya podido vencerla el litigante rebelde, dando así la definición de lo que ha de entenderse aquí por fuerza mayor, definición que está de acuerdo con lo que ordenaron las leyes de Partida (1) para que el demandado, que no compareciese dentro del término del emplazamiento, no incurriese en la pena de los rebeldes. Estas leyes citan como casos de fuerza mayor, una grave enfermedad; "embargo en el camino por llenas de rios, ó de grandes nieves ó de otra tempestad; ó si lo embargasen ladrones ó enemigos conocidos . . . , de manera que non ossase venir, á menos de peligro de muerte; ó si fuese preso, ó embargado por alguna otra razon semejante destas." Estas mismas causas y otras análogas, como una revolución, guerra, epidemia, etc., podrán hoy alegarse por el litigante rebelde para escusarse de su falta

1 Leyes 11, tít. 7º, y 12, tít. 23, Part. 3ª.